



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2749-2021**

**Radicación n.º 89660**

**Acta 17**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 26 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ALFREDO MUÑOZ CASTRO** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

El actor solicitó que se declare la «nulidad» de su

afiliación al régimen de ahorro individual que realizó por intermedio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que se ordene su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores *«tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado»*, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita* (f.º 6 a 7 del cuaderno digital del Juzgado).

El asunto correspondió por reparto a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, quien a través de sentencia de 17 de mayo 2019 decidió (f.º 211 del cuaderno digital del Juzgado y video audiencia):

*PRIMERO: Declarar eficaz el traslado que se había efectuado por cuenta del señor ALFREDO MUÑOZ CASTRO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que se efectuó para ante la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., el día 17 de febrero del año de 1995.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, negar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.*

*TERCERO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones y las propuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., las que denominó inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de la obligación e inexistencia de la fuente de la obligación, respectivamente.*

*CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de las demandadas.*

Por apelación del demandante, mediante providencia de 18 de agosto de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió (f.º 11 a 13 archivo digital 01 del cuaderno del Tribunal):

*PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 17 de mayo de 2019.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del señor ALFREDO MUÑOZ CASTRO del RPMPD al RAIS materializado el 17 de febrero de 1995 a través de la AFP PORVENIR S.A. es ineficaz, lo que trae como consecuencia el regreso automático del afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sin solución de continuidad.*

*TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que adelante las gestiones pertinentes para trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos e intereses.*

*CUARTO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a devolver con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el porcentaje que fue destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, y con cargo a sus propios recursos.*

*QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la AFP PORVENIR S.A. en un 100%.*

En el término legal, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 26 de octubre de 2020 el Tribunal concedió a la primera y negó a la segunda (f.º 1º a 5 archivo digital 13 del cuaderno del Tribunal), al considerar que en este último caso el agravio económico para la AFP únicamente estaría mediado

por el monto de los gastos de administración, las comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados *«que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes»*; y en cuanto a las demás condenas impuestas a Porvenir S.A., esto es, el traslado de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual, indicó que fueron exclusivamente declarativas y, por ende, no se evidenció ningún perjuicio económico.

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, solicitó que se revoque el auto que negó el mencionado recurso y que se considere como objeto de condena el valor de la pensión de vejez, el retroactivo, los frutos, rendimientos financieros, intereses de mora, saldo total de la cuenta pensional y los gastos de administración para establecer el interés económico para recurrir.

A través de providencia de 18 de enero de 2021, el Tribunal confirmó la decisión impugnada al estimar que las condenas impuestas a Porvenir S.A. respecto del traslado del capital ahorrado por el afiliado no representan una erogación patrimonial, pues este, al igual que los rendimientos, intereses y demás haberes en la cuenta de ahorro individual, son recursos que no forman parte de su patrimonio, de modo que no sufrió agravio alguno.

Asimismo, destacó que a la recurrente no se le impuso el reconocimiento de las obligaciones pensionales con las cuales aspira que se cuantifique su interés para recurrir en casación, por lo que reiteró que la única afectación económica que dicha entidad sufrió en su propio patrimonio es la devolución de los cobros realizados a la parte demandante por administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, sumas que no alcanzan el monto mínimo exigido para el interés económico.

En consecuencia, dispuso la remisión del expediente digital para surtir la queja, que fue enviado a esta Corporación por vía electrónica mediante oficio de 2 de marzo de 2021.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el

interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con

solidaridad, y en consecuencia ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones: (i) *«la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos e intereses»*, y (ii) devolver a igual entidad *«el porcentaje que fue destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, y con cargo a sus propios recursos»*.

Pues bien, en relación con lo primero, es oportuno destacar que en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, en dichos casos debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la

Corporación señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

Ahora, en cuanto a lo segundo, debe señalarse que además que la recurrente no cuestionó los cálculos que el Tribunal realizó al respecto, en esta sede aquella no demostró la cuantía del agravio que le genera esta parte de la condena, esto es, a cuánto asciende lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, las primas que sufragó para respaldar a través de la aseguradora pertinente los seguros de invalidez y sobrevivientes, así como lo que destinaba para

financiar la garantía de pensión mínima. Tales aspectos no se advierten en el expediente y la Corte tampoco puede establecerlos de oficio.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la Corporación tiene adoctrinado que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero en este caso ello no ocurrió pues no hay elementos de juicio para determinar el valor económico de tal condena (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por último, tampoco es posible incluir lo que corresponda a un eventual reconocimiento a una pensión de vejez, su retroactivo e intereses moratorios, pues a partir de lo ocurrido en el proceso, una hipotética prestación de vejez estaría eventualmente a cargo de Colpensiones y no del fondo privado.

Así, también es importante reiterar que la Sala ha adoctrinado que siendo recurrente la accionada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, y no otras supuestas o hipotéticas que se crea encontrar en la sentencia cuya revisión se pretende (CSJ AL, 25 en. 2005, rad. 25588, CSJ AL 22 jul. 2009, rad. 39483, CSJ AL934-2018 y CSJ AL 2993-2019).

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

### III. DECISIÓN

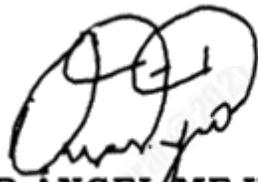
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 18 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ALFREDO MUÑOZ CASTRO** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

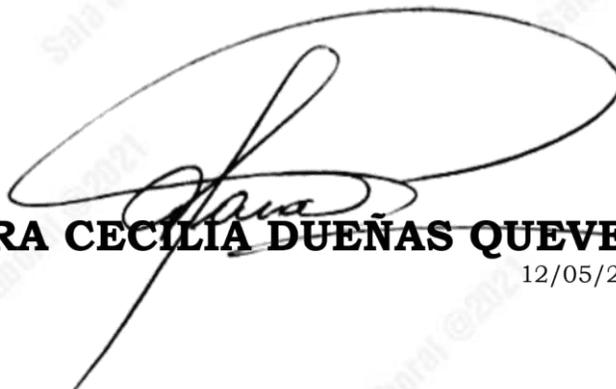
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

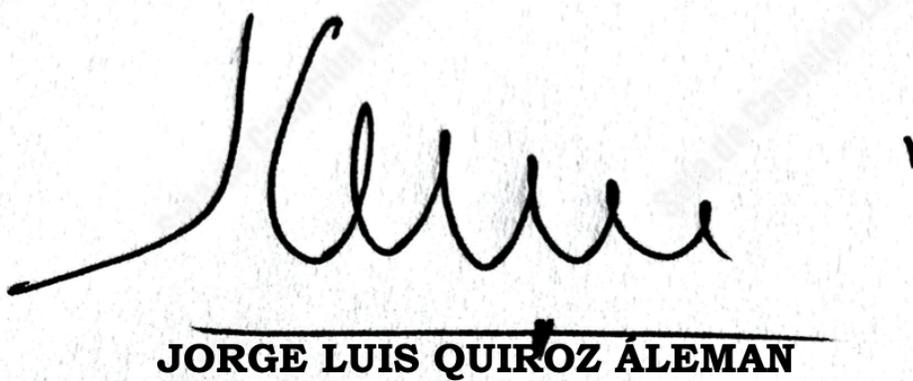
12/05/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105003201800174-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89660</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	ALFREDO MUÑOZ CASTRO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de julio de 2021** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la  
providencia proferida el **12 de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **12**  
**de mayo de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_